

RESOLUCIÓN NÚMERO 2868 DE 10 dic 2025

Por la cual se ordena el pago parcial de una sentencia judicial

LA SECRETARIA GENERAL (E) DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4° del Decreto 1017 del 26 de junio de 2023 y en concordancia con el artículo 5° de la Resolución No. 2348 del 12 de diciembre de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se promovió demanda en acción de medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo por parte de los demandantes LUÍS ÁNGEL CHOREN BASTO Y OTROS / MAURICIO ANDRÉS GONZÁLEZ Y OTROS, contra el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, el DEPARTAMENTO DEL VALLE, y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por el desconocimiento a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad, por hacinamiento entre el 31 de julio de 2012 y el 31 de julio de 2014, en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Cali – Villahermosa.

Que, el 27 de marzo de 2019, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca profirió la sentencia No. 152 de primera instancia, dentro del proceso de acción de medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, radicados Nos. 761012333006-2014-01271-00 / 760012333008-2014-00793-01, demandante: LUÍS ÁNGEL CHOREN BASTO / MAURICIO ANDRÉS GONZÁLEZ Y OTROS, y resolvió:

PRIMERO.-Declarar la responsabilidad administrativa y extracontractual del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- Inpec; la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-Uspec, del Ministerio de Justicia, del Departamento del Valle del Cauca y del municipio de Santiago de Cali por los perjuicios morales causados al grupo conformado por todos los internos que ingresaron dentro de los dos años anteriores a la presentación de la demanda (31 de julio de 2014), es decir entre el primero (1º.) de agosto de 2012 y el 31 de julio de 2012 (sic) y los que ingresaron con posterioridad a ésta fecha, bien como sindicados o como condenados, hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

SEGUNDO.-Condenar a los demandados Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec; la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-Uspec, del Ministerio de Justicia, del Departamento del Valle del Cauca y del municipio de Santiago de Cali, a pagar a cada interno, por cada treinta días calendario de prisión o detención dentro de la cárcel Bellavista de Cali el interno tendrá derecho a una indemnización de un salario mínimo legal diario. Si excede de 12 meses de prisión o detención tendrá derecho a dos (2) salarios mínimos diarios por cada treinta días calendario de prisión o detención siguientes a los primeros 12 meses, sin que en ningún evento supere la indemnización de 144 salarios mínimos diarios por cada interno.

Para efectos del pago de la indemnización colectiva se fija al Ministerio de Justicia un treinta por ciento (30%); a la Uspec al estar encargada específicamente de la infraestructura del sistema carcelario, se le impondrá un porcentaje del cuarenta por ciento (40%); Al Inpec como órgano exclusivamente ejecutor de las políticas naciones y como órgano de custodia de vigilancia de la población carcelaria como porcentaje para efectos del pago de la indemnización un quince por ciento (15%); al Departamento del Valle del Cauca, atendiendo su participación legal en el sistema carcelario se le fija como porcentaje para efectos del pago de la indemnización del diez por ciento (10%) y al Municipio habida cuenta de la menor capacidad económica se le fija para efectos del pago de la indemnización colectiva un cinco por ciento (5%).

TERCERO.- Declarar la improsperidad de las excepciones denominadas "improcedencia de imputación de responsabilidad por falla relativa del servicio: excepción falta de legitimación material en la causa por pasiva; funciones y competencia del ministerio de justicia y del derecho en el sistema penitenciario y carcelario", formuladas por el Ministerio de Justicia.

CUARTO.- Declarar imprósperas las excepciones denominadas "falta de legitimación en la causa, improcedente acumulación de indemnizaciones (colectiva a individual) e imprecisión del título de imputación jurídica". formuladas por el Municipio de Santiago de Cali.



QUINTO.- Declarar imprósperas las excepciones denominadas "inexistencia del nexo causal, ineficacia de la acción incoada, inexistencia del nexo causal, ineficacia de la acción incoada, inexistencia del daño y falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas por el Departamento del Valle del Cauca.

SEXTO.- La indemnización colectiva -contentiva de una suma ponderada de las indemnizaciones individuales-, asciende a la suma de [\$23.849'740.800] y se distribuye así:

- 40% a la USPEC \$9.539.896.320,00.
- 30% al Ministerio de Justicia \$7.154.922.240,00.
- 15% Inpec \$3.577.461.120,00.
- 10% al Departamento del Valle \$2.384.974.080,00.
- 5% al Municipio de Cali \$1.192.487.040,00"

SÉPTIMO.-El monto de la indemnización colectiva antes mencionada se entregara al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el cual será administrado por el Defensor del Pueblo y a cargo del cual se pagarán las indemnizaciones individuales de quienes formaron parte del proceso como integrantes del grupo y las indemnizaciones correspondientes a las solicitudes que llegaren a presentar oportunamente los interesados que no hubieren intervenido en el proceso y que reúnan los requisitos exigidos en esta providencia.

OCTAVO.- Del Defensor del Pueblo tramitará y decidirá todas las solicitudes presentadas oportunamente mediante acto administrativo, previa comprobación de cada uno de los requisitos exigidos en esta providencia.

NOVENO.- Conforme a lo dispuesto en el art. 65 de la ley 472 de 1998. publíquese extracto de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a su ejecutoria o a la notificación del auto que hubiere ordenado obedecer y cumplir lo ordenado por el superior funcional, con la prevención a todos los interesados y/o lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, para que se presenten dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación para reclamar la indemnización.

DÉCIMO.- SIN CONDENA EN COSTAS."

Que, el 18 de noviembre de 2024, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera del Consejo de Estado decidió el recurso de apelación interpuesto por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI contra la sentencia No. 152 del 27 de marzo de 2019 antes citada, y resolvió:

"PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida el 27 de marzo de 2019 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, cuya parte resolutive quedará como sigue:

PRIMERO. DECLARAR probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del departamento del Valle del Cauca y del municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO. DECLARAR solidaria y patrimonialmente responsables a la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios por la afectación al derecho a la dignidad e integridad causados por la privación de la libertad en condiciones de hacinamiento de las personas que estuvieron reclusas en el EPMSC de Cali, en cualquier momento entre el 31 de julio de 2012 y el 31 de julio de 2014.

TERCERO. CONDENAR en forma solidaria a la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, a indemnizar los perjuicios declarados en esta sentencia a los señores Mauricio Andrés González, Harrinson Felipe Vergara Castro, Alexander Rodríguez Escobar, Alejandro Micolta Álvarez, Aimer Fernando Aguirre Valencia, Víctor Alfonso Mosquera Belalcázar, Edinson López Medina, Omar Fernando Dorado, Nelson Taborda Gómez, Gerardo Cabezas Casierra, Albeiro Maca Betancourth, Miguel Ángel Hernández Martínez, Diego Fernando Mina Cardona, Domitilio Palacio Preciado, Leonardo Fabio Calle Ruiz, Edwin Andrés Morales Cardona, Edward David González Arboleda y Luis Ángel Choren Basto y demás integrantes del grupo que se acojan a lo dispuesto en esta sentencia, según lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO. Como consecuencia de la condena anterior, ORDENAR a la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios entregar al Fondo para la Defensa de los Derechos e



Intereses Colectivos, el equivalente a 28.255,68 SMLMV dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Con cargo a ese monto se pagarán las indemnizaciones de quienes formaron parte del proceso como integrantes del grupo y las indemnizaciones correspondientes a las solicitudes que llegaren a presentar oportunamente los interesados que no hubieren intervenido en el proceso y que reúnan los requisitos exigidos en esta providencia, en los términos señalados en el numeral 3 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO. ORDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta sentencia, expida con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, un documento oficial con los nombres y documentos de identidad de todas las personas que estuvieron privadas de la libertad de forma intramural en el EPMSC de Cali entre el 31 de julio de 2012 y el 31 de julio de 2014, indicando en cada caso, las fechas exactas (día, mes y año) de entrada y salida y el patio en el que estuvieron.

SEXTO. ORDENAR al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos que una vez finalizado el pago de las indemnizaciones individuales, reintegre el dinero sobrante a la Nación - Ministerio de Justicia y el Derecho, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 3 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO. ORDENAR a la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios PUBLICAR la parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a su ejecutoria o a la notificación del auto que ordene obedecer y cumplir lo ordenado por el superior funcional, con la prevención a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, para que se presenten a la Defensoría del Pueblo – Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos dentro de los 20 días siguientes a la publicación para reclamar la indemnización.

OCTAVO. CONDENAR en costas a la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios en favor de los señores (...). La Secretaría las tasaré teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia. LIQUIDAR, además, los honorarios del abogado de los demandantes en una suma equivalente al 10% de la indemnización efectivamente obtenida por cada uno de los integrantes del grupo que no hayan sido representados judicialmente.

NOVENO. ORDENAR a la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios PUBLICAR esta providencia en sus páginas web.

DÉCIMO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. *Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen."*

Que, el 9 de diciembre de 2024, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, solicitó al Consejo de Estado la aclaración de la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2024.

Que, el 25 de noviembre de 2025, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera del Consejo de Estado decidió sobre las solicitudes de aclaración de la sentencia dictada el 18 de noviembre de 2024, resolviendo:

"PRIMERO: NEGAR las solicitudes de aclaración de la sentencia del 18 de noviembre de 2024.

SEGUNDO: *Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta la información que se encuentra registrada en la Secretaría de la Sección Tercera de esta Corporación."*

Que, el 24 de abril de 2025, la Secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera del Consejo de Estado expidió la constancia de la ejecutoria en los siguientes términos:

"El 18 de noviembre de 2024 la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del magistrado José Roberto Sáchica Méndez, (i) modificó la sentencia de 27 de marzo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca.

La sentencia antes referida se suscribió de forma electrónica, su integridad, autenticidad y validez de las firmas se pueden validar en el siguiente link



<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/evalidador.aspx> código de certificado (D2CB48AA9D1CD2AF 86A7FDAF5F4D9CCF 410C49E25C215D2C ED416F72703FA2EF), según la anotación N.º 128 de Samai. Su notificación se realizó electrónicamente mediante estado en la página Web de la Corporación el 6 de diciembre de 2024.

El 7 de marzo de 2025 la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del magistrado José Roberto Sáchica Méndez, negó las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia del 18 de noviembre de 2024.

La providencia antes referida se suscribió de forma electrónica, su integridad, autenticidad y validez de las firmas se pueden validar en el siguiente link

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/evalidador.aspx> código de certificado (CC5882CDFC5EFA83 BD11606DDEA9FCDB AD23B9195390F0F1 CC68133B09A43720), según la anotación N.º 140 de Samai. Su notificación se realizó electrónicamente mediante estado en la página Web de la Corporación el 26 de marzo de 2025 y cobró ejecutoria el 31 de marzo de 2025."

Que, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera del Consejo de Estado, en el numeral cuarto del fallo, ordenó a la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios entregar al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, el equivalente a 28.255,68 SMLMV, quedando la providencia ejecutoriada el día 31 de marzo de 2025, por lo tanto, la liquidación de la condena se efectuará con el valor del salario mínimo mensual vigente del año 2025.

Que, mediante el Decreto 1572 del 24 de diciembre de 2024, el Gobierno Nacional fijó el salario mínimo legal para el año 2025 en la suma de \$1.423.500.00.

Que, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, reconocerá y pagará la tercera parte del valor de la condena la cual ascendió 28.255.68 SMLMV, esto es, 9.418.56 SMLMV equivalentes a la suma de TRECE MIL CUATROCIENTOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/LEGAL (\$13.407.320.160.00)

Que, la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante memorando MJD-MEM23-0000405-GDJ-1400 del 19 de enero de 2023, dirigido a la Secretaria General de la entidad, indicó la improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios en sentencia de acción de grupo, por la falta de certeza, tanto de los beneficiarios de la condena, como del monto a su favor, tal como ha sido dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, en el Auto del 4 de junio de 2021, radicación número: 66001-23-31-000-2004-00832-03- C.P. José Roberto Sáchica Méndez, posición reiterada en la sentencia del 3 de junio de 2022, rad. 11001-03-15-000-2022-01246, por lo que no se reconocerá intereses moratorios en la sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del proceso judicial acumulado No. 761012333006-2014-01271-00 / 760012333000-2014-00793-01, demandante: LUÍS ÁNGEL CHOREN BASTO Y OTROS / MAURICIO ANDRÉS GONZÁLEZ Y OTROS.

Que, en consideración a la falta de apropiación presupuestal disponible en el rubro de sentencias para la vigencia 2025, para el reconocimiento de la tercera parte de la condena, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, mediante la presente resolución, realizará un abono a la condena por valor de TRECE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/LEGAL (\$13.216.835.215), quedando pendiente por girar la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/LEGAL (\$190.484.945), las cuales será ordenado su pago una vez se tenga la apropiación presupuestal disponible.

Que la Dirección Jurídica de este Ministerio, mediante comunicación MJD-MEM25-0006506-GDJ-10410 remitió al Grupo de Gestión Financiera y Contable la preliquidación de la sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, mediante sentencia del 18 de noviembre de 2024.

Que la Coordinación del Grupo de Gestión Administrativa, Financiera y Contable de esta cartera ministerial, mediante correo del 02/12/2025 aprobó la liquidación efectuada por la Dirección Jurídica, indicando: "En atención al requerimiento realizado mediante memorando



Justicia

RESOLUCIÓN **2868** DE **10 dic 2025** Página 5 de 7
Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena el pago parcial de una sentencia judicial"

MJD-MEM25-0006506-GDJ-10410, en el cual solicitan la verificación de la liquidación de la sentencia a favor de Mauricio Andrés González y otros, nos permitimos anexar documento en word, y continuar con el trámite de pago".

Que el artículo 262 de la Ley 1819 de 2016, por el cual se modificó el inciso 2 del artículo 29 de la Ley 344 de 1996, ordena "Cuando, como consecuencia de una decisión judicial, la nación o uno de los órganos que sean una sección del presupuesto general de la nación resulten obligados a cancelar la suma de dinero, antes de proceder a su pago y siempre y cuando la cuantía de esta supere mil seiscientos ochenta (1680) UVT, solicitará a la autoridad tributaria nacional hacer una inspección al beneficiario de la decisión judicial, y en caso de resultar obligación por pagar en favor del Tesoro Público Nacional, se compensarán las obligaciones debidas con las contenidas en los fallos, sin operación presupuestal alguna."; en el mismo sentido, el artículo 2.8.6.2.1. del Decreto 1068 de 2015 estipula: "Las oficinas encargadas en cada organismo de dar cumplimiento a las sentencias y conciliaciones judiciales de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 344 de 1996, deberán informar sobre la existencia de la providencia o auto que aprueba la conciliación debidamente ejecutoriada, a la subdirección de Recaudación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. (...)".

Que mediante correo electrónico del 06 de marzo de 2025 recibido del canal oficial establecido por la DIAN para el trámite de compensación de sentencias buzón_sentenciasyconciliaciones@dian.gov.co dicha entidad informó que no procede la consulta para los beneficiarios que no cuente con RUT o aquellos que no superen la cuantía de 1680 UV, que para el año 2025 a **\$83.662.320**, razón por la cual, no se solicitara información alguna del beneficiario de la sentencia a la DIAN.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO procede a realizar la siguiente liquidación de abono a la condena solidaria:

Demandante:	LUÍS ÁNGEL CHOREN BASTO Y OTROS / MAURICIO ANDRÉS GONZÁLEZ Y OTROS.
Corporación primera instancia:	Tribunal Contencioso Treinta Administrativo del Valle del Cauca.
Corporación Segunda instancia:	Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera del Consejo de Estado.
Medio de control:	Reparación de Perjuicios Causados a un Grupo.
Expediente No:	761012333006-2014-01271-00 / 760012333000-2014-00793-01.
Fecha sentencia Primera instancia:	27 de marzo de 2019.
Fecha sentencia Segunda instancia:	18 de noviembre de 2024.
Fecha ejecutoria:	31 de marzo de 2025.
Condena solidaria:	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC. UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC.
Total Condena:	28.255,68 S.M.L.M.V por afectación al derecho a la dignidad e integridad causados por la privación de la libertad en condiciones de hacinamiento de las personas privadas de la libertad en EPMSC de Cali.
Valor total de la Condena:	\$40.221.960.480,00
Valor condena a pagar por MJD- 1/3	\$13.407.320.160,00
Valor abono:	\$13.216.835.215,00
Valor pendiente:	\$190.484.945,00

SON: TRECE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/LEGAL (\$13.216.835.215)

Que, el pago de la presente resolución se efectuará por valor de (\$13.216.835.215, previos los descuentos tributarios de ley y deducciones a que haya lugar, a favor de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, como administradora del FONDO PARA LA DEFENSA DE



LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, como abono a la tercera parte de la condena ordenada en el numeral cuarto del fallo proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera del Consejo de Estado el 18 de noviembre de 2024, consignados a favor de la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, como administradora del **FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, NIT: 800.186.061-1 en la cuenta de ahorros No. 220-009-00950-7 del Banco Popular.

Que conforme al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 19625 del 04 de diciembre de 2025, existen los recursos para el pago de la condena impuesta por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera del Consejo de Estado el 18 de noviembre de 2024, dentro del proceso de reparación de perjuicios causados a un grupo, radicado No. 761012333006-2014-01271-00 / 760012333000-2014-00793-01, demandante: LUÍS ÁNGEL CHOREN BASTO Y OTROS / MAURICIO ANDRÉS GONZÁLEZ Y OTROS

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Dar cumplimiento parcial a la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera del Consejo de Estado el 18 de noviembre de 2024, dentro del proceso de reparación de perjuicios causados a un grupo, radicado No. 761012333006-2014-01271-00 / 760012333000-2014-00793-01, demandante: LUÍS ÁNGEL CHOREN BASTO Y OTROS / MAURICIO ANDRÉS GONZÁLEZ Y OTROS, a través de la cual se declaró solidaria y patrimonialmente responsables a la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, por la afectación al derecho a la dignidad e integridad causados por la privación de la libertad en condiciones de hacinamiento de las personas que estuvieron reclusas en el EPMSC de Cali, en cualquier momento entre el 31 de julio de 2012 y el 31 de julio de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO. Reconocer el pago por la suma **TRECE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/LEGAL (\$13.216.835.215)**, a favor de la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, como administradora del **FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, NIT: 800.186.061-1, como abono a la tercera parte de la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera del Consejo de Estado el 18 de noviembre de 2024, dentro del proceso de reparación de perjuicios causados a un grupo, radicado No. 761012333006-2014-01271-00 / 760012333000-2014-00793-01, demandante: LUÍS ÁNGEL CHOREN BASTO Y OTROS / MAURICIO ANDRÉS GONZÁLEZ Y OTROS, que cobró ejecutoria el 31 de marzo de 2025.

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar el Grupo de Gestión Financiera y Contable, el pago de la suma de **TRECE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/LEGAL (\$13.216.835.215)**, los cuales deben ser consignados en la cuenta de ahorros No. 220-009-00950-7 del Banco Popular, a favor de la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, como administradora del **FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, NIT: 800.186.061-1.

ARTÍCULO CUARTO. El pago ordenado en esta resolución se hará con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia y del Derecho, Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 19625 del 04 de diciembre de 2025, Posición catálogo de gasto. Rubro A-03-10-01-001, Recurso 10, CSF Sentencias, y estará sujeto a los descuentos, deducciones y retenciones de ley.

ARTÍCULO QUINTO. Queda pendiente de pago la suma de **CIENTO NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/LEGAL (\$190.484.945,00)**, las cuales serán reconocidas y ordenado su pago una vez se tenga la apropiación presupuestal disponibles



Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena el pago parcial de una sentencia judicial"

ARTÍCULO SEXTO. Una vez pagada la obligación judicial, remítase copia del pago y demás soportes ante la Dirección Jurídica, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comuníquese por parte de la Dirección Jurídica la presente resolución al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – DEFENSORIA DEL PUEBLO al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno en la vía gubernativa por tratarse de un acto de ejecución.

ARTÍCULO NOVENO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a

10 dic 2025

ROSA MARÍA BOHORQUEZ ORTEGÓN

SECRETARIA GENERAL (E)

Margareth Sofía Silva Montaña
Directora Jurídica
Dirección Jurídica
Revisó

Belkis Yorgheth Roncancio Enciso
Coordinadora
Grupo de Gestión Administrativa, Financiera y Contable
Revisó

Ana Belén Fonseca Oyuela
Coordinadora
Grupo de Defensa Jurídica
Dirección Jurídica
Revisó

Alfredo Gómez Giraldo
Profesional Especializado
Grupo de Defensa Jurídica
Dirección Jurídica
Proyectó